



En San Luis Potosí, capital, a las **nueve horas con cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1730/2026**, ante **Ana Ley Flores Sánchez**, Juez Primero de Distrito en el Estado y Secretaria con quien actúa y autoriza **Janeth Saraí Torres Méndez**, se declaró abierta sin la asistencia de las partes

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria hace relación de las actuaciones existentes en autos, consistentes en: autos de admisión; constancias de emplazamiento a las partes e informe justificado rendido por la autoridad responsable.

De igual manera, se hace constar que no obra en autos el informe justificado de la autoridad señalada como responsable **Director del Hospital de Especialidades IMSS Bienestar Soledad de Graciano Sánchez**, no obstante su debida notificación, según constancias que obran en autos.

A lo anterior la Juez acuerda, téngase hecha la relación que antecede, la que será considerada al resolver el presente asunto.

Por cuanto a la falta del informe justificado de la responsable **Director del Hospital de Especialidades IMSS Bienestar Soledad de Graciano Sánchez**, tómesese en cuenta dicha circunstancia al momento de resolver el presente asunto.

Abierto el período de pruebas, la Secretaria da cuenta con las documentales ofertadas por la parte quejosa; y con la circunstancia de que las demás partes no hicieron uso de ese derecho.

Disponiendo la Juez que: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas, en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de referencia, mismas que serán tomadas

JANETH SARAI TORRES MENDEZ
706a6620636a65300000000000000000d236
26/01/29 12:56:47



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo
1730/2026, promovido por ***** ** *** ***** *****

***** contra actos del **Director del Hospital de Especialidades IMSS Bienestar Soledad de Graciano Sánchez y otra autoridad.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el **diecisiete de septiembre**
dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común
de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta
capital, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito,
***** ** *** ***** ***** ***** , solicitó el amparo y
protección de la Justicia de la Unión, en contra de las
autoridades y por los actos más adelante quedaran
precisados.

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derecho fundamental violado el consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Mediante proveído de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, este juzgado dio trámite a la demanda la cual registró con el número *********, proveyó sobre la medida suspensorial que de plano fue solicitada y mediante auto de **diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, admitió la demanda y a su vez requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; también dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que

tuvo verifi
cede que
ahora se p

RANDO

nte para co
ad con lo
acción XII
Mexicanos
ca del Po
cuerdo Ge
atura Fed
es territoria
Mexicana;
lización p
es Colegio
el acto re

facto.

dispuesto a
en atención
y lo manifi
convenien
o inconstit
y valorar t
con la fin
efectivam
uejosa di
edades en la

ento adem



sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 192097, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, interpretando la causa de pedir en ella, en armonía con lo revelado de constancias, se desprende que la parte impetrante del amparo señala como autoridad responsable y actos reclamados, los siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE

- ❖ Coordinador Estatal del IMSS Bienestar en San Luis Potosí.
- ❖ Director del Hospital de Especialidades IMSS Bienestar Soledad de Graciano Sánchez.

ACTOS RECLAMADOS

- La afectación del derecho al acceso a la salud que compromete gravemente su dignidad e integridad personal al grado de equipararse a un tormento y por el peligro a la vida.
- La omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna, debida y urgente que en derecho corresponde, por no realizar tratamiento de dos sesiones de ***** por semana indicada por médico tratante, para enfrentar su padecimiento de enfermedad *****.

parece pu
o Judicial
es de abr
ue dice:

C. REGLAS DE PROCEDIMIENTO
SENTENCIA
El Tribunal de Amparo, en el juicio de amparo, a la vista de los autos y de las pruebas conducentes, emitirá la Sentencia, en la que expresará el motivo de que se funda la decisión, en forma clara y precisa, y la consecuencia de la declaración de nulidad o de la denegación de la amparo. La Sentencia será motivada, por lo que deberá expresar, además, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, en un lenguaje claro y preciso, y en forma que permita a los interesados, e incluso a la autoridad responsable, conocer el motivo de la decisión y la intención del Tribunal de Amparo, de modo que puedan generar los recursos correspondientes. La Sentencia, al fijar el monto de la condena, deberá expresar el quejoso, y sólo de éste, en caso de que se trate de una condena pecuniaria, y lo resuelto.

os actos

clamados
del IMS
al mom
cia de
eda des
sponsable
valor pl
r los artí

valor pl
r los artí



numeral 2º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Es aplicable la jurisprudencia del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 117, tercer párrafo¹ de la Ley de Amparo, se presume ciertos los actos reclamados al **Director del Hospital de Especialidades IMSS Bienestar Soledad de Graciano Sánchez**, porque omitió rendir el informe de ley dentro del plazo de quince días que le fue concedido, tal como lo prevé el ordinal citado.

Lo anterior, porque la solicitud de informe les fue notificado el diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis, por tanto, el referido plazo legal de quince días inició al día siguiente hábil, esto es, el veintidós de septiembre del año citado, y feneció el trece de los corrientes.

Máxime que la existencia de lo así reclamado, se corrobora a su vez con las constancias remitidas por las responsables a lo largo de la tramitación del juicio, que en su conjunto adquieren, valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

¹ Artículo 117. [...]

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej

ción médic
uministren
s que se
así como

d, como a
; de donde
considera
nda de ar

s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej

ción médic
uministren
s que se
así como

d, como a
; de donde
considera
nda de ar

s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej
ción médic
uministren
s que se
así como
d, como a
; de donde
considera
nda de ar
s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej
ción médic
uministren
s que se
así como
d, como a
; de donde
considera
nda de ar
s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej
ción médic
uministren
s que se
así como
d, como a
; de donde
considera
nda de ar
s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej
ción médic
uministren
s que se
así como
d, como a
; de donde
considera
nda de ar
s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej

ción médic
uministren
s que se
así como

d, como a
; de donde
considera
nda de ar

s mil vein
rogramado
to de enfe

ón la tesis
del Tomo
cial de la
eral sigue

CONCEP
carácter
r funcionar
por consig

por cierto
que se c

onsable al
on que en
s medidas
s, orgánica
ue la quej
ción médic
uministren
s que se
así como
d, como a
; de donde
considera
nda de ar
s mil vein
rogramado
to de enfe



Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza la eficacia del mismo, esta juzgadora federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la *litis* constitucional, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por las partes.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a./J. 3/99, impresa en la Página 13, del Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 194697, aplicable por identidad, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”.

dicamentos
des que p
taciones

momento oportuna,

cunstancia
efectos d
ejecutó o p

referida es
fin del juicio

tación de
Ley de A
cia del ju



Sirve de puntual apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis listada con el número 2a./J. 59/99, página treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, Registro: 193758, cuyo rubro y texto dicen:

“CESACION DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

De modo que, el motivo de improcedencia de trato no se actualiza, en la medida que la violación de derechos fundamentales alegada, en primer término, se evidencia materializada al momento de la presentación de la demanda de amparo que dio origen a este asunto, porque fue hasta esa data en que las autoridades aquí responsables, dejó de brindar la atención médica requerida por la parte quejosa no obstante su calidad de paciente ante esa institución y de la necesidad que tenía de que se le proporcionara la misma.

de este j
bligación
la quejo
e la tram
erse produ
no decret
derecho s
ar de la r
generar
stación de
rio analiz
respetar
ar lo cont
de indefe
servicio y e
ón de lo
constanc
la atenció
adecimie
e ahí ana
ca sobre
idad, y s
quería.

adecimie
e ahí ana
ca sobre
idad, y s
quería.

por anal
en Mater
1096, d
del Sema
ro 201407

ro 201407

ro 201407



RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO. El Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia de derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; así, en términos del numeral 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, el área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo. En ese tenor, cuando el acto reclamado por un interno en el juicio de amparo consiste en la negativa u omisión de proporcionarle atención médica y la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, niega el acto y exhibe diversas constancias para acreditar que sí ha proporcionado al recluso el servicio médico, no procede sobreseer en el juicio de conformidad con en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo por inexistencia del acto reclamado, sino determinar, mediante un estudio de fondo si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste, precisamente, el acto reclamado, partiendo de la base de que el quejoso, al estar privado de su libertad, se encuentra bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad; estimar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber, si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica (para determinar la existencia o no del acto), atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada”.

Con base en lo anterior, el tema así planteado constituye uno que será materia de análisis al resolver el fondo del asunto, a la luz del derecho fundamental que se dice transgredido en la demanda de amparo.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página cinco, Registro: 187973, cuyo contenido literal es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO

advertir que
no sobresalen
cional plan
cta acorde
la Ley de
paro, como
rindar asis
la salvag
la afecta
directa
derecho hu
necesario s

**ORCIONAR
ERPOSICIÓN
A NO SE EN
PREVISTO**

*La omisión
er ejemplo, a
licos, clínico
un acto nega
d y a la vida
oteger y g
d, pues en
de la Const
5 de la Dec
Pacto Inter
ales, y 10 d
sobre Der
os. Sociales*

demanda de
ce días pre
acto no se
efectos d
atención
a el peligro
conducta
a los den
guridad hum
favor proteg
no reclama
cida en la fr



17 mencionado, toda vez que el plazo para ejercer la acción constitucional comienza a computarse todos los días. La conclusión anterior es acorde con la reforma de 10 de junio de 2011 al artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con lo cual se establecen las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución Federal, trascendiendo al juicio de amparo y, por ello, los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, a fin de superar todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.⁷²

Motivos por los cuales, se procede al análisis del fondo de la cuestión efectivamente planteada.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto.

El análisis constitucional de la materia efectivamente planteada, se hará tanto conforme a los lineamientos que oficiosamente en la especie corresponde realizar a los actos reclamados con apoyo en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, atento a la naturaleza de la transgresión de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa, que impone la necesidad de que se realice el examen del caso bajo el principio de la suplencia de la queja a su favor, al enfrentarse este último ante un acto de autoridad en donde la tecnicidad del aparato burocrático que en materia de salud pública con el que impera la autoridad responsable, la hace colocar en clara desventaja frente a la salvaguarda del derecho humano que aquí refiere transgredido.

Lo anterior, se robustece por analogía con la jurisprudencia P./J. 5/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, del Tomo XXIII,

² Época: Décima Época. Registro: 2014844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: XVII.1o.P.A.12 A (10a.). Página: 2971.

JANETH SARAI TORRES MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000d236
26/01/29 12:56:47

DEFICIENTE
NI, DE LA L
SENCIA D
Suprema C
as tratando
de ser total
agravios, o
o solamente
bien, el artí
que las auto
plir la queja
reclamado
por la ju
opera de
islativo de
n Política o
e la ley citad
total, ya que
ación o agr
e del inculpa
res e incapac
temperar los
a la verda
oecto, la
Suprema Co
Libro 61,
ario Judicial
que dice:

Libro 61,
ario Judicial
que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para

prudente las características para satisfacer las necesidades de estudio y de que efectivamente se integran a la vida quejosa; presencia, solución que de estos consideramos de darle atención a las molestias diversas e esencialmente que se desgracia su 4° consistencia personal su deficiencia de la federación se a partir de lo Constituido al tutela el

Después de re
que integran
quejosa;
encia, so
ón que de
tes consid

ma de
darle atenc
las moles
iversas e

esencialm
nsgrede su
o 4° cons
sistencia n
nd persona

su deficiencia
sección fede
uación se

Constitución
la tutela el


$$(\dots)$$

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)"

En el precepto constitucional recién transcrito se estipula que todas las personas tendrán derecho a la protección de la salud, la cual deberá ser proporcionada de acuerdo a las bases y modalidades que la Ley establezca.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número **378/2014**, estableció acerca del **derecho a la salud tutelado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo que interesa lo siguiente:

El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

👉 Del artículo 4° de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo

e hacia su
 ilidad del d
 ter constata
 fundamen
 etivas y c
 presente un
 cierto es
 ocasiones,
 medidas
 para más p
 el caso c
 una relació
 nda Sala
 alud previs
 República,
 estado de
 que toc
 de salud
 bienestar
 emocion
 derecho
 gridad físic

nda Sala
alud previs
República,
stado de
que toc
de salud
bienestar
emocion

gridad física

estableció con
una amplia
particularidad
de la salud
sanitarios a



contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

Luego, la Segunda Sala precisó que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

En suma, concluyó que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Del mismo modo, en la resolución en comento se estableció el contenido y alcance jurídico del derecho humano **al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental**, que consagra el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es del tenor literal siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

a) La reducción de la mortalidad (sic) y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

De dicha disposición la Segunda Sala explicó que, se advierte que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, impone obligaciones positivas a los Estados parte, de las que se destacan –por la particularidad del presente caso–, las medidas necesarias para la reducción de la mortalidad, el tratamiento de las enfermedades y, especialmente, la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Empero, mencionó que de un primer acercamiento a la extensión de la obligación de salvaguardar el derecho al disfrute del más alto nivel posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de enfermedades y condiciones de asistencia y

inmediata
tud del párra
medidas”, co
do ni limita
ales medid
mente bre
Estados
r delibera
e posible
ocidas en

parte debe c
propriad
con cada
" de los
por consig
informes
nbién en
mo las ma

gresividad
o del hec
echos eco
á lograrse
a progresiv
como que
ativo, "ya
l necesar
y las dific
r la plena

✦ El concepto de progresividad en la efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo, sin embargo, la progresividad no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo, **"ya que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales"**.



👉 Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del pacto, que **"es establecer claras obligaciones para los Estados Parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo"**.

✦ Corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.

👉 Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, **"debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas"**.

Asimismo, para el Alto Tribunal como se advierte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé obligaciones de contenido – inmediatas– y de resultado –mediatas o de cumplimiento progresivo–. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten “sin discriminación” y a que el Estado “adopte medidas”, dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales.

Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un

de cada
por lo meno
e los dere

el derecho
al de Der
al Estado
e asegura
hecho al niv
de cumpli
ercicio has

a ejecutivo
la Sala de la
ne el derec
e como: *un*
idades, b
anzar un e
atención d
impia pota
stro adeco
a, una v
el medio
e cuestion
reproduct
que inform
a saber,
dad.

ó entre otros
con un nú



establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, *cuya naturaleza dependerá particularmente de su nivel de desarrollo*; (II) que tales establecimientos estén al alcance de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, y; (III) que además de resultar aceptables desde el punto de vista cultural *deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad*.

Por tanto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que la *“lucha contra las enfermedades”* tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, en tanto que *“la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad”*, no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud, básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades.

Hasta aquí, la referencia de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado; cuyo contenido permite distinguir, para efectos del presente asunto, que, la salud es un derecho humano tutelado de manera integral por la legislación nacional y los convenios internacionales suscritos por el estado mexicano; el cuál se traduce en una doble vertiente, la primera, como un derecho de toda persona; y la segunda, como una obligación para el estado de establecer mecanismos de acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un estado de bienestar integral de la persona que en su conjunto le generen un presupuesto indispensable para acceder a otros derechos.

En esa misma línea argumentativa, es relevante lo

[illegible][illegible]

abile lo
esivo.

prometen a
ante la co
nica, para
derechos q
y sobre
de la Orga
Protocolo
nibles, por

el artículo
te.

ados Unido
hos huma
ternacional
e las garan
e ni suspen
nstitución e
chos huma
n y con los
tió a

muchos humanos
n y con los

³ Derecho a la Salud, Nota descriptiva no. 323, noviembre de 2013, OMS. <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>.



más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

De todo eso se obtiene que el Estado Mexicano en cumplimiento a esas obligaciones, y por mandato de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe garantizar el derecho a la salud y adoptar medidas para la plena realización y progresividad del derecho a la salud; para lo cual, ha emitido legislación específica al respecto, pues en la Ley General de Salud, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, prevé en el artículo 1° Bis:

“ARTICULO 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

El artículo 2º de la misma legislación dispone como objetivos del derecho a la protección de la salud los siguientes:

“ARTICULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social:

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados:

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VIII.- La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades”.

Como puede observarse, en la Ley General de Salud se define a la salud como un estado de completo bienestar físico y que el derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

En el artículo 6, fracción I, de la misma legislación se prevé que todas las dependencias, entidades o personas que formen parte del Sistema Nacional de Salud, tienen entre sus objetivos los siguientes:

“ARTICULO 6o.-El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

$$(\dots)$$

1.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas; (...)”.

Los servicios de salud referidos en el precepto anterior están definidos y clasificados en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Salud:

“ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

“ARTICULO 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

1.- De atención médica;

II.- De salud pública, y

III.- De asistencia social. (...)"

En los artículos 32 y 33 de la citada ley, se establece qué debe entenderse por atención médica, así como la manera en que se clasifican sus actividades:



“ARTICULO 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

ARTICULO 33.- Las actividades de atención médica son:

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."

De todo lo anterior se puede colegir que el derecho a la salud reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto, constitucional, es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos y debe ser entendido como la posibilidad de las personas para disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, pues ésta consiste en el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En armonía con lo expuesto debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si bien el legislador ordinario y las autoridades administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva del derecho a la salud, lo cierto es que también el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la

Dicho argumento se encuentra contenido en la tesis P. XV/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 31, Novena Época, registro 161331, de rubro y texto siguiente:

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha sustentado que conforme al artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referente al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, es obligación del Estado Mexicano, en específico del Poder Judicial, dar plena efectividad a ese derecho, así justamente lo sustentó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en su tesis aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, registro 2007938, de rubro y texto siguiente:

JANEITH SARAI TORRES MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000000d236
26/01/29 12:56:47



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. **De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.”**

Una vez precisado el contenido y alcance del derecho humano al disfrute más alto posible a la salud, en su vertiente de tratamiento de las enfermedades y creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad; resulta oportuno tener en cuenta las cuestiones fácticas del presente asunto.

De constancias previamente analizadas, se advierte, por un lado, que la aquí quejosa ***** ** ** ***** *****
***** adjugó que con motivo de **las diversas enfermedades que padece**, es necesario se le provea de medicamentos, tratamiento y se le de atención médica oportuna, ello a efecto de complementar el tratamiento a seguir.

Sin embargo, no debe perderse de vista que a pesar de lo anterior, lo cierto es que no se revelan las gestiones para darle el seguimiento médico que requería, antes de la promoción del presente juicio de amparo.

Pues el hecho de que con motivo del cumplimiento dado a la suspensión de plano otorgada por la titular del Juzgado en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**,

fijos preceos
 uye tambi
 ca necesar
 salud; po
 ación de p
 máxima c
 observanci
 mplado e
 o implicarí
 salud en
 responsable
 ega de lo
 padecimi
 é a su alc
 a y si tiene
 de las au
 así como
 ue el paci
 matología

o implicaría
salud en
responsable
lega de lo
padecimi
é a su al
a y si tiene
de las au
así como
ue el pacie
matología

de las au
así como
ue el paci
matología

ente para
ue tiene un
volución r
medicame
menos con



en materia de derechos humanos, particularmente en el de
protección a la salud, **bajo los principios de universalidad y
progresividad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2o.16 L (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con Registro: 2014025, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, que establece el siguiente criterio:

“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBREPONER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad”.

Asimismo la diversa tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página novecientos sesenta y nueve,

JANETH SARAI TORRES MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000d36
26/01/29 12:56:47

“Las funciones de la Secretaría de Salud, vinculadas a la generación de políticas de salud pública, deben estar basadas en la evidencia científica y en la integridad de las instituciones. En el marco de la descentralización, es necesario que las autoridades locales, en coordinación con la Secretaría de Salud, aseguren la calidad de los servicios de salud y la integridad de las instituciones. Cuando se trata de la integridad de las instituciones, el juez debe actuar con prudencia y atender a las necesidades de las personas.”

a 1a./J. 8
rte de Ju
on el reg
de la Fe
cuatrocie

N DE LA



psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.⁷⁹

Máxime que, tampoco debe soslayarse que la transgresión al derecho fundamental que aquí se detecta vulnerado, no sólo se revela de la falta de tratamiento y medicamento, sino también, se insiste, de no darle continuidad en la evolución de su padecimiento y correcto tratamiento con motivo de **las diversas enfermedades que padece** y no le ha sido vigilado o no se le ha dado impulso a su tratamiento respectivo, o al menos no se demostró lo conducente en ese respecto por la autoridad aquí responsable.

De donde se sigue que si tampoco quedó acreditado en estos autos que antes de la presentación de la demanda génesis del presente juicio de amparo (**diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**), la autoridad responsable realizó la entrega de medicamentos correspondientes al quejoso, o fue valorado por un médico especialista respectivo.

De ahí que se sostenga, que el actuar omisivo de la responsable, redundaría en una transgresión al derecho a la salud consagrado por el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal, que consiste en proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, ha quedado cubierto por la aplicación de los medicamentos básicos y de la suministración de la revisión clínica dentro **de la especialidad requerida.**

Las anteriores afirmaciones encuentran apoyo en la tesis P.XIX/2000 (2607) del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 1812, del Tomo I, Const., P.R.



En suma, la autoridad responsable omitió implementar las acciones para la conservación del estado de salud del quejoso, así como, el debido control médico de la enfermedad que refirió tener; de ahí que la actuación desplegada de ninguna manera es evidencia de la protección integral al derecho de salud del agraviado.

Ello, porque el derecho a salud **es un derecho humano integral**, que se manifiesta de diversas maneras; una de ellas vincula al Estado a procurar la disponibilidad de servicio básico y **especializado de salud**, en cuyo caso las autoridades sanitarias estarán obligadas a procurar esa disponibilidad conforme a las bases y modalidades previstas en la ley, tal como lo indica expresamente el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De donde se sigue que, en el caso que nos ocupa, **si como se** expuso aun cuando antes de la presentación de la demanda de amparo que motivó este asunto, **las autoridades responsables no otorgó la atención médica integral requerida en la forma en que se alegó**, y que durante su substanciación quedara de manifiesto que la omisión reclamada por la parte quejosa pudo quedar satisfecha en los términos expuestos con antelación con motivo de la medida suspensiva que de plano otorgó la Titular de este Juzgado; lo cierto es que con la acción tomada por la autoridad responsable antes mencionada, no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda biinstancial, haya **implementado las acciones necesarias para la salvaguarda del derecho fundamental que aquí se estima transgredido**, y menos aún, se revelan con base en medios de pruebas los riesgos que puede conllevar a la parte quejosa la falta de seguimiento a su enfermedad.



segundo párrafo, de la Ley de Amparo, corresponde en un considerando de la sentencia de amparo, precisar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

Consecuentemente, a fin de cumplir con los requisitos a que alude el artículo 77 de la Ley de Amparo, que exigen la restitución a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, procede **conceder a ***** ** *****

*********, el amparo y la protección que de
la Justicia Federal solicitó para el efecto de que la autoridad
 responsable:

a). Evaluación médica. Proceda de inmediato a realizar una adecuada supervisión de la asistencia médica que requiere el quejoso en correspondencia a los padecimientos que presenta, para ello deberá señalarse una fecha para que reciba una consulta médica con el o los especialistas que al afecto se designen, debiendo obtener previamente el resultado de los estudios que se ordenen en ese tenor con base en los cuales habrá de definirse en completitud y de manera integral sobre la pertinencia de continuar con los mismos tratamientos y medicamentos, o bien, se le prescriban unos diversos que correspondan a la condición médica que presente, en específico para atender los padecimientos que presenta el quejoso.

En el entendido de que será la autoridad responsable quien deberá asumir los costos de los insumos, medicamentos, tratamientos médicos que se determinen a la quejosa en función de los padecimientos que aquí le aquejaron, para que se logre esa finalidad.

in se adm
e se diagn
ó en este
encia y
e incluso,
de traslado
todas las r
cho a la sa
e ese dere
se establec
tratamiento
los padec
bajo resp
está oblig
rminar la c

Se estableció el tratamiento de los padecimientos bajo responsabilidad, está obligada a determinar la causa de la enfermedad.

La resolución

partado **A)**

los Unidos

cia y Acce

como el

de Justicia

, para la a

disposicione

nación púb

partado A) los Estados Unidos, la Unión Europea y Accesos, como el de Justicia, para la a disposición de la nación pública. **Se tiene a** se a que se al artículo y Accesos

tenor con
y de mar
los mism
escriban
médica
decimient
erá la au
e los insur
eterminer
e aquí le
o lo anter
las con e
riódicame
in se adn
e se diagn
ó en est
encia y
e incluso
de traslad
todas las
cho a la s
e ese der

erá la au
e los insur
etermine
e aquí le

o lo anterior
las con e
riódicame
in se adm
e se diag
ó en est
encia y
e incluso
de traslad
todas las
cho a la s
e ese der

Se estable
tratamien
los pade
bajo res



conclusión de los mismos.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del considerando **último** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ana Ley Flores Sánchez**, Juez
Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa
asistida de **Janeth Sarai Torres Méndez**, Secretaria que da fe.
Doy fe

La suscrita **Janeth Sarai Torres Méndez**, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, CERTIFICO y HAGO CONSTAR: Que la **sentencia que antecede se dicta, autoriza e integra al expediente electrónico en fecha distinta a la de la celebración de la audiencia**, atento a las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional. Lo que se asienta al calce a efecto de dar cumplimiento al artículo 26 Bis del ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO. Doy fe.

Janeth Saraí Torres Méndez
Secretaria del Juzgado Primero de
Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Razón. La suscrita **Janeth Sarai Torres Méndez**, Secretaria del Juzgado, certifico que con motivo de la sentencia dictada el día de hoy, en el juicio de amparo 1730/2026, se gira el (los) oficio (s) 39659 y 39660, que se autoriza (n) física y electrónicamente, y se adjunta (n) a la presente determinación para su entrega al fedatario judicial de adscripción para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Doy Fe.

(Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiséis, en los autos que integran el juicio de amparo 1730/2026). Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171023098_0226000042611050012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JANETH SARAI TORRES MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:54:17 - 14/10/26 14:54:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	df e1 70 a5 5f b0 23 67 50 34 6a ed 21 77 29 4f 73 db 05 9b 32 ed e1 bc 7f 4b c8 d3 ed ce 84 e1 11 c5 71 f6 5a ee ea a9 7b 8e 2c 36 87 17 7c 8f 1d dd 3d 40 ce 8e ea be 58 54 bf 59 5f 56 bc 01 c0 49 b0 21 94 2e 0d fe b9 7f 77 47 93 50 f1 60 6b b1 d6 60 b9 db 5b e2 09 02 13 b6 d5 61 39 5c 2b c5 05 2a 60 2d c3 44 10 74 61 f0 1f 0d 00 b4 05 a3 6f 9d a4 0e 3e d6 28 75 5c ed 9c 7f ae d0 85 be e7 21 77 94 35 58 57 49 2b 0c 9b 3d 93 ff f5 d8 b3 c4 af 97 ae ae 08 71 cc 99 ff 47 ab d1 d5 cf 13 ee 1c d8 8d 5c 05 e4 23 a0 94 2f 0c a2 58 bb 47 7c 42 88 39 a7 f0 84 af 0c 60 a7 a0 8b f8 d8 68 32 4e 46 63 3a 5b 15 b6 ef b3 6e f8 e3 42 f4 a8 73 be c5 56 88 87 13 b5 d8 1f 9f a0 96 e2 cd f7 42 8e f1 7e 50 19 c3 82 67 ad 34 73 39 30 48 2c 9f b2 f1 c4 44 41 f6 e2 8a 20 ab ba 99 c6 a1 34 57 6a 6b 03 ba 69 cc 81 53 14 f2 07 cd 41 fa 27 a5 2c a1 52 41 3f c2 78 7b 2c 3a 66 97 85 26 4a 5a 99 59 0b df 43 b3 0f e4 5a d1 17 9a 19 99 04 d4 14 e7 5e 04 8f 28 8a c0 d8 75 2b a8 19 c5 9e 7c f6 a9 ff 2e ca 7c e1 1d b5 33 26 b9 da 1a 3a 33 33 e8 d0 79 64 e4 89 c0 1c 39 08 6b 66 8d 96 ff cd b5 61 43 bd c9 79 45 76 bf 8e 6f 15 59 cb 0b 8a be 58 a7 6d 08 d7 43 11 91 da 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:54:17 - 14/10/26 14:54:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 20:54:17 - 14/10/26 14:54:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219845250			
Datos estampillados:	t0ZBE5JpLes3rfdudiU2E393Rc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LEY FLORES SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.38.a0		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:50:13 - 14/10/26 16:50:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 61 3c 9c 9c fe ac 5b 6d 20 ff 04 cf 6f c0 49 34 f8 80 74 b9 a1 a0 93 bc 97 9b f6 ff af 2f e8 96 20 ef 11 cf a3 74 54 a1 6b b0 7f e7 58 6e 3e d6 f2 fb 2a 87 7a ed df 38 92 5c 8f 0f c1 46 ad 42 a3 90 e0 77 e9 77 2f 9c 19 18 22 e5 7f 82 c6 eb f6 b4 55 6b dd 96 d7 1d 94 fa 49 f3 9e 23 e4 3c 14 c6 14 b4 3b 15 c3 3d 3e 42 3a 63 25 ab 4a 66 f0 f8 c5 f5 44 72 b6 50 87 15 19 15 73 56 2c c4 e1 c1 46 1d 30 40 1f 46 40 f0 a9 f0 ee 48 b0 9d 71 9f a5 fe e0 9a cf 92 5b 70 c0 f6 5f f4 f3 de 28 d4 78 bb be 18 70 8f fc 54 2e 3e a0 4b 59 e8 c9 fd db f7 38 18 48 7f 5e 05 a9 4d 46 f8 3b c7 3b 5c 16 87 39 1a 53 ee df 92 e5 92 30 3f a8 67 4f 56 83 e0 11 b0 e3 5e d1 5f ba fa 90 7e 39 51 ed b8 a1 e3 f9 27 d0 68 d6 81 38 cf ef 89 9d 86 81 15 2b 34 97 83 20 9e fe 47 51 84 6c 0b e7 a7 82 b2 c1 90 70 0a 24 c1 2d cb 9e e5 02 71 b8 21 61 37 af 31 07 40 aa 0b 62 36 92 38 f7 d2 56 85 60 e9 e7 fd 12 1c d7 fe f1 be 7b d9 c0 e8 02 50 06 24 09 b5 df 1d 31 25 20 9c 41 bb 82 df 66 85 eb a6 0c 5a 58 44 28 02 34 ea 50 5d e6 e7 29 2c db cf 8a 12 1d 06 bc 02 2d 7b 05 3b ab ab cf e0 a9 c4 95 4e b3 94 dd 1a b5 74 6f ae fe 0d b9 8c 72 9a 95 21 91 68 1a 9d da 4d 83 4b 97 0e c4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:50:13 - 14/10/26 16:50:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.38.a0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:50:13 - 14/10/26 16:50:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219978595			
Datos estampillados:	CXLpLmjGnZcCnZlVZNOzeddno=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Janeth Saraf Torres Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.